REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Paola Andrea Guerrero Osejo

Referencia: acción de tutela propuesta por Brayan Alexander Bastidas Acosta contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y la ARL POSITIVA.

Radicación: 52356-3184-001-2021-00197-01 (071-22).

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Correspondería en esta oportunidad decidir en segunda instancia la acción de tutela propuesta por Brayan Alexander Bastidas Acosta frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC y la ARL POSITIVA, sin embargo, se ha evidenciado que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, que afecta la actuación cumplida. Veamos.

Aunque la acción constitucional que nos ocupa se caracteriza por la brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se contempla la obligación de vincular y notificar a las partes o intervinientes las providencias que se dicten, por así ordenarlo los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992, mandato que cobra mayor notoriedad cuando se trata de informar sobre la iniciación del trámite y que cobija las partes con interés legítimo en el resultado, pues nace en ese acto la oportunidad para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Al amparo de las consideraciones precedentes, al revisar el expediente adjuntado, se avizora que el promotor, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la *dignidad humana, intimidad personal, mérito e igualdad de oportunidades y debido proceso administrativo*, que consideró vulnerados por los convocados, suplicando en consecuencia, se ordene que:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, provisionalmente, deje sin efectos la decisión de mi exclusión de la Convocatoria 1356 para proveer cargos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, así permitirme la continuidad en las etapas restantes del concurso.
2. La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá adelantar la actuación administrativa que determine las responsabilidades en el envío de mi historia clínica a un tercero, informándome sobre la

identidad del destinatario de la misma, con la constancia de la respectiva advertencia de reserva que se le haga a esa persona y así facilitándome la tutela jurisdiccional efectiva a través de los mecanismos que la ley me otorga.
3. La Comisión Nacional del Servicio Civil, debe darme a conocer el resultado de la segunda valoración para la cual me obligó a pagar nuevamente el valor de los exámenes.
4. El INPEC y la ARL POSITIVA, deben informarme las razones de por qué NO instruyeron al personal médico preocupacional sobre los perfiles del cargo describiendo las funciones específicas de este caso, que representa el incumplimiento de la Resolución No. 2346 de 2007 expedida por el Ministerio de Protección Social (Hoy de Trabajo).
5. Entre el INPEC y la ARL POSITIVA deberán establecer las posibles recomendaciones de salud ocupacional con las que debo ejercer el cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC.

Es así como mediante auto de 30 de diciembre de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Ipiales, admitió la acción de tutela que ahora nos ocupa, ordenando entre otros aspectos, la vinculación de la Universidad Libre de Colombia y la IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S. No obstante, bajo el mismo criterio, omitió llamar al trámite a los demás aspirantes de la Convocatoria No. 1356 de 2019, para proveer *cargos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC*, siendo necesario su llamado toda vez que se ven atados al trámite de la referencia por la posible afectación que pudiera causárseles con el fallo de tutela, aserto que se hace teniendo en cuenta las pretensiones rogadas, siendo claro que pueden verse involucradas en la decisión final que se adopte y cuya omisión de conformidad con el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, ha sido erigida como causal de nulidad, preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional "*ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, la iniciación del trámite que se origina con motivo de la instauración de la acción de tutela,* (…)*, lo cual, lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal* (…)"[1].

Así las cosas, resulta palmar decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio del amparo proferido por el juzgador de conocimiento el treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y, hacía adelante a fin de se vincule a los demás aspirantes de la Convocatoria No. 1356 de 2019, para proveer *cargos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC*, adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, para que ejerzan su derecho de defensa en el término que el juez constitucional de primera instancia les conceda. Se advertirá que de ser necesaria la publicación del escrito de tutela y sus anexos, la misma no contendrá los documentos médicos adjuntados a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA, administrando justicia en el nombre de la República de

[1] Corte Constitucional, A018 de 2005.

Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. - DECLARAR la nulidad de la actuación a partir del admisorio del amparo proferido por el juzgador de conocimiento el treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), inclusive, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

Segundo. - REMÍTASE de inmediato el expediente al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Ipiales, para que renueve la actuación, conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído. Se advertirá que de ser necesaria la publicación del escrito de tutela y sus anexos, la misma no contendrá los documentos médicos adjuntados a la demanda.

Tercero. - NOTIFÍQUESE a las partes de la presente decisión por el medio más eficaz (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO
Magistrada